



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 18:00 horas del día 12 de julio de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ, en contra de "...RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA EMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/225/2018 (SIC)..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 18:00 horas del día 12 de julio de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 18:00 horas del día 17 de julio de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----



**MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**

EXPEDIENTE: _____

**C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.**

P R E S E N T E:

OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ, mexicano, mayor de edad, de ocupación Abogado, con domicilio ubicado en Calle Zaragoza número 580 Pte. de la Colonia H. Casas de esta Ciudad de Tepic, Nayarit, Así mismo se me tenga señalando como Correo Electrónico para recibir notificaciones el siguiente: ojpereyda 13@hotmail.com y así como autorizados para recibirlas en mi nombre y representación a los C.C. LIC. OSCAR FERNANDO PEREYDA ANDRADE, ALEJANDRA SORIA BOGARIN, FRANCISCO LOCHEO PRECIADO y/o FRANCISCO JAVIER PEREYDA ANDRADE indistintamente, por lo que vengo ante Usted C. Magistrado para:

E X P O N E R

Por medio del presente ocreso, y por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 17, 25, 35 fracción II y III, 41 fracción VI; 99, 115, 133 y demás aplicables Constitucionales, artículos 1 Apartado 2 Incisos A) y B), 25 Apartado 1, inciso A), 26 inciso C), 27, Apartado 1 Inciso C), 38 Apartado 1 inciso A), 46, Apartado 1 Inciso D) y Apartado 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 11 B), C), J), K), 12 Inciso J), 52, 58.1 58.4 y demás relativos que tengan aplicación de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; así como lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 13, 15, 16, 23, 24, y 25 de la **CONVENCIÓN AMERICANA sobre DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA”** acudo ante Ésta Honorable Sala Electoral, a **PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Resolución emitida por la Emisión de Justicia del Consejo Nacional dentro del Expediente CJ/JIN/225/2018 , ya que se violenta los principios de Votar y ser Votado así como de Asociación Libre y Pacífica para intervenir en los Asuntos Políticos y atacando la forma de gobierno que es Democrática, lo que me faculta a ocurrir ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, a interponer el presente **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, ya que sólo a través de esta instancia puede ser posible obtener **LA REPARACIÓN DE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO LA VIGILANCIA A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 38 YA QUE NO SE APLICA NI INTERPRETA DE MANERA CORRECTA EL CITADO ARTÍCULO.**



Teniendo como soporte al acudir por esta Vía a la impartición de la Justicia violentando mis Garantías Individuales consagradas en el Artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo soportando mi pretensión de acudir en esta vía y forma propuesta en las siguientes:

JURISPRUDENCIAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por si mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos concullan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electORALES no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y

TRIBUNAL ELECTORAL
Jal Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacoolutla, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES DEL CIUDADANO, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Quinta

Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 52 y 53.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 09 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito:

EXPOSER

NOMBRE DEL ACTOR O QUIEN PROMUEVE, ASÍ COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente libelo.



ACTO Y RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y RESPONSABLE DEL MISMO. Se impugna la Resolución de fecha 25 Veinticinco de Junio de 2018 emitida dentro del Expediente CJ/JIN/225/2018 misma que me fue notificada el día 05 Cinco de Julio de 2018.

LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO SON:

- EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT.
- LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- EL CÓMITE EJECUTIVO NACIONAL.
- LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL.
(TODAS ELLAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

TERCER INTERESADO. – No lo existe en razón de que vengo impugnando una Resolución que solo afecta a mis Derechos Partidistas.

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

I.- El suscrito soy Militante del Partido Acción Nacional en Nayarit y del cual haciendo valer mis Derechos Políticos Electorales dentro del Instituto Político en el cual Milito y haciendo valer mis derechos dentro de los Artículos 11 Inciso B) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional presente Medio de Impugnación radicado con el número de expediente SG-JDC-1433/2018 del cual mediante auto de Reencauzamiento se turno a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en donde se radico mediante numero de expediente CJ/JIN/255/2018 resolviendo con fecha 25 de Junio del presente año y el cual me fue notificado el día 05 Cinco de Julio del año corriente y en donde en sus puntos Resolutivos señala en el "Resolutivo Segundo.- Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso expuestos por la parte actora en lo que hace al primer agravio". Y por ende no alcance el objetivo de mi impugnación y con ello causándome un agravio sobre el suscrito atañéndome mis Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ya que ataca al sistema Democrático por el cual se encuentra diseñados nuestros Institutos Políticos tal y como lo señala el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral 27 Inciso C).

II.- Ahora bien quiero hacer mención a su Señoría que los hechos que fundo mi asistencia ante este H. Tribunal es porque desde el año 2016 había feneido el termino para que el comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit culminara sus funciones y por consiguiente emitiera una convocatoria para la elección del comité directivo que lo sucediera en su cargo, pero quiero hacer mención a su Señoría que nada de lo que señala en líneas anteriores se llevo a cabo si no que

solamente dejo pasar el tiempo y se eternizo en el cargo el C. C.P José Ramon Cambero Pérez y siempre justificando que en vísperas del lanzamiento de la nueva convocatoria se avecinaban procesos electorales por lo cual estaba sustentado el no emitir en ese momento la convocatoria hasta pasadas las elecciones que se estuviesen llevando a cabo, lo cual en este momento está pretendiendo hacer y con la complacencia de la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ya que señalan una supuesta prorroga que se autorizó el día 14 de septiembre de 2017 mediante ratificación que supuestamente realizó la comisión permanente del consejo nacional y que según su dicho consta en la siguiente liga electrónica <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/09/CPN SG 019 2017-RATIFICACION-PROVIDENCIAS.pdf> pero quiero manifestarle que dicha prorroga la cual se sustenta en el artículo 38 de los Estatutos vigente del Partido Acción Nacional es violatoria de la misma legislación partidista en virtud de que a la letra dice lo siguiente "Articulo 38 Son facultades y deberes de la Comisión Permanente: XIII. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de consejos estatales o comités directivos estatales y municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria correspondiente. XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los comités directivos municipales, comités directivos estatales, comisiones permanentes estatales, así como de la comisión organizadora electoral, en los términos precisados en el reglamento respectivo." Ante la transcripción de los citados artículos de los estatutos generales del partido acción nacional queda de manifiesto una clara contradicción así como violación a la legislación partidista realizado por la comisión permanente del Consejo Nacional, esto evidenciado de que las funciones del Comité directivo estatal de Partido Acción Nacional en Nayarit concluyeron en el mes de mayo 2016 y dicha prorroga solicitada no se encuentra dentro de lo citado por el articulo 38 del que me permití transcribir para mayor claridad de su Señoría en razón de que cuando concluyó el periodo era en mayo 2016 y no en el mes de julio de 2017 antes del proceso federal electoral que inició en el mes de octubre de 2017 por lo que el comité directivo estatal no se encontraba en ese supuesto, ante dichas circunstancias que le redacto acredito la vía y forma por la que vengo a solicitar la impartición de la justicia por parte de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que solo en esta vía y forma propuesta encontraré una solución de carácter judicial a las violaciones de mis derechos políticos-electORALES del ciudadano dentro del articulo 35 fracción II y III así como al principio democrático del cual es la forma por la cual se rigen todos y cada uno de los institutos políticos en nuestro país.

De los anteriores antecedentes que le relato en los hechos anteriores vengo ante su Señoría a redactar los siguientes:

AGRARIOS QUE CAUSAN EL ACTO IMPUGNADO

ÚNICO.- La resolución que vengo recurriendo mediante el presente juicio de protección de derechos políticos-electORALES del ciudadano violenta mi Derecho Fundamental a Votar y ser Votado, de asociación libre y Pacífica en Asuntos Políticos, a la forma Democrática de Gobierno que el Estado Mexicano tiene y en el cual contiene dentro del número de Juicio de Inconformidad es el **CJ/JIN/255/2018** violenta en primer lugar lo señalado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 incisos II y III ya que priva mi derecho de votar y ser votado así como de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (en este caso al interior del instituto político denominado Partido Acción Nacional), dicha violación se acredita dentro de la resolución recurrida puesto que me esta privando para elegir a nuestros representantes dentro del Partido Acción Nacional en Nayarit y esto lo justifico dentro de su resolutivo segundo en donde declara infundados los motivos de disenso expuestos por el suscripto en lo que hace al primer agravio y lo sustenta en que existen providencias emitidas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional en donde le otorgan una prorroga al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para la emisión de la Convocatoria sobre la nueva dirigencia de dicho Comité Directivo Estatal, pero no toma en consideración que la dirigencia que actualmente se encuentra en Nayarit ya ha excedido un término mayor a los dos años de haber concluido los trabajos al frente de dicho instituto político y por consiguiente se ha excedido en demasiado el término desde que concluyó sus funciones en mayo 2016, ahora bien la resolución no toma en cuenta dicho término ya que a foja nueve hace una transcripción del artículo 38 de los estatutos generales del partido acción nacional sobre las facultades y deberes de la comisión permanente y que dentro de la fracción XIII señala muy claramente que únicamente se puede posponer la convocatoria proceso de renovación de consejos estatales cuando el periodo concluya dentro de los tres meses antes al inicio de un proceso electoral constitucional, siendo claro que el comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit no se encuentra en ese supuesto porque a estricta letra del citado artículo señala "cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses antes al inicio de un proceso electoral constitucional" siendo entonces que la autoridad responsable feneció su término en mayo 2016 quedando debidamente acreditado que no se encuentra en dicho supuesto el comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, además de lo violentando al citado artículo constitucional violenta de igual manera el código federal de instituciones y procedimientos electorales en su artículo 27 inciso C que señala lo siguiente "Artículo 27 1. Los estatutos establecerán: c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido; II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido., con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y

de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;" para sustentar la violación al citado artículo le vengo acompañando la siguiente:

JURISPRUDENCIA

Guillermo Bernardo Galland Guerrero

vs.

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Jurisprudencia 48/2013

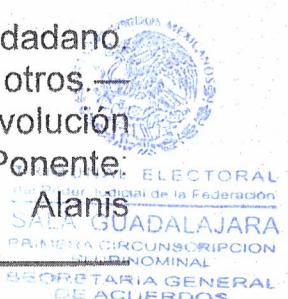
DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS. - El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos, es decir, que los militantes del ente político mediante el sufragio, elijan a sus representantes. En ese contexto, cuando concluya el periodo para el cual fueron electos los órganos partidistas, y se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos, salvo disposición estatutaria en contra; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-51/2007. —Actor: Guillermo Bernardo Galland Guerrero. —Responsable: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. —9 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-484/2007 y acumulado.—Actores: Juan Martínez Gutiérrez y otros.—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-4970/2011.—Actores: Carlos Sotelo García y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: María del Carmen Alanís



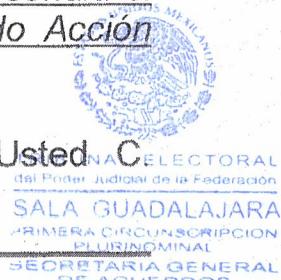
Figueroa.—Secretarios: David R. Jaime González, Enrique Martell Chávez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 40 y 41.

De igual manera al privarme de mis derechos político-electORALES trasgrede lo citado en el Titulo Segundo Capitulo I en cuanto a la forma de gobierno en sus artículos 39 y 40 ya que señala la forma de gobierno y la constitución de nuestro estado como republica siendo esta democrática y atendiendo que la resolución recurrida no permite la constitución de la democracia al interior de este instituto político en razón de que a pesar de que tienen conocimiento que hace más de dos años ya concluyó el mandato para el cual elegimos los militantes de Partido Acción Nacional al actual comité directivo estatal pero es omisa la autoridad siento esa la comisión de justicia del consejo nacional y aun así le otorga una prórroga inadecuando una fundamentación a su determinación tal y como se lo señalo en líneas anteriores en donde se acredita fehacientemente que no es correcto el sustento estatutario en el cual autoriza la prórroga, al tener este cumulo de inconsistencias que fueron aplicadas dentro de la resolución recurrida le solicito que a través de esta instancia jurisdiccional me restituya mis derechos fundamentales y se ordene de manera inmediata y conminando a la autoridades partidistas a que de manera breve y exigente se ordene que se emita la convocatoria para la elección del **Nuevo Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit** ya que como se lo he venido multimediciónando el termino para el cual elegimos a nuestro **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit** ya venció desde hace mas de dos años ante esta circunstancia es urgente que se emita dicha convocatoria que señalo como acto impugnado porque en estos momentos no nos encontramos ni siquiera en un proceso de elección constitucional ya que pasaron dichas elecciones el día 1 de julio del presente año, por lo que queda evidenciado que no es necesario dicha prórroga otorgada y que solo en esta vía de instancia judicial es la única manera que podré ver complacidos mis derechos que como militante tengo en el **ARTICULO 11 1.C DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ordenando lo que de mi escrito inicial señalo como la falta de la emisión de la convocatoria para elegir al nuevo comité directivo estatal del partido acción nacional, y por ende una vez resuelto a favor del suscrito la pretensión que estoy realizando en la demanda inicial deberá de ordenar a *la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la Emisión la Convocatoria y llevar a cabo la organización del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal en Nayarit tal y como lo señala el Artículo 38 Fracción XV de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.*

Por lo antes expuesto y fundado, vengo ante Usted Magistrado Instructor de esta H. Sala Regional respetuosamente:



S O L I C I T O

PRIMERO. - Tenerme mediante el presente ocурso, interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**. El cual solicito sea admitido por estar ajustado a derecho y no contravenir normas de carácter moral, así mismo se me tenga señalando domicilio y autorizados para recibir toda clase de notificaciones.

SEGUNDO. Qué al sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución que vengo recurriendo, ésta Honorable Sala acuerde y ordene que la Emisión de la Convocatoria para la Elección del Nuevo Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

TERCERO. - Desde estos momentos solicito la **Suplencia de la queja**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

PROTESTO LO NECESARIO

Guadalajara, Jalisco a 09 de Julio de 2018.


**OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ.
MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL

ter Poder Judicial de la Federación

SALA GUADALAJARA

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION

PLURINOMINAL

GREGARIA GENERAL

DE ACUERDOS